

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 2024-00001
Accionante MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.151.911** expedida en Bogotá, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Aduce el accionante los siguientes hechos:

“(…)

- *Me vi en la necesidad de adquirir un vehículo blindado con el fin de coadyuvar con mi seguridad personal, presente la respectiva solicitud ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, mediante resolución No 20141300045817 del 30-05-2014 de traspaso y uso de vehículo blindado.*

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- El 15-02-2023 se presento ante la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada con el radicado No 2023003342 la solicitud de DESBLINDAJE de vehículo Blindado con placas HVU518, con todos los documentos necesarios y exigidos por esta entidad. La cual tiene establecido para este tipo de proceso entre 30 días hábiles para dar respuesta, según los requerimientos de esta entidad y que anexo copia a este caso en especifico tenemos mas de 184 días calendario y 122 días hábiles.

(...)"

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, proceda en el término que disponga el despacho a resolver de fondo de manera clara y congruente la solicitud radicada el 15 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de enero del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.151.911 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** y a la entidad vinculada a la **DIVISIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y AL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El 12 de enero del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, el doctor NICOLAS ARIAS MORALES actuando en nombre y representación legal de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, allego respuesta manifestando que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, expidió la Resolución No. 20244200004207, por medio de la cual se resuelve la solicitud de desblindaje del vehículo de placa HVU 518 de propiedad de MIGUEL GOMEZ MARTINEZ, y fue enviado al correo miguelgomezmarti456@gmail.com.

Seguidamente argumento y expreso que se esta frente a la figura de un hecho superado, toda vez que expidió la Resolución No. 20244200004207, por la cual se resolvió la solicitud de desblindaje del vehículo de placa HVU 518 de propiedad de MIGUEL GOMEZ MARTINEZ.

Finalmente solicita al despacho, denegar las pretensiones solicitadas en la acción de tutela declarando la improcedencia de la misma, en cuanto ha operado lo que la doctrina constitucional denomina hecho superado, situación que resulta del trámite efectuado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 15 de febrero de 2023 y acciono la acción constitucional el 11 de enero de 2024, esto es, 10 meses y 25 días después de haber elevado la petición a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, por cuanto al momento presentación del recurso de amparo persistía la transgresión de su derecho, por ello recurrió ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable,

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición presentado por el accionante **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición radicada el día 15 de febrero de 2023, donde solicito lo siguiente:

“(...)

Solicitud de DESBLINDAJE del vehículo blindado con placas HVU518, modelo 2014 de línea SUZUKI GRAN VITARA.

(...)”

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición general **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

• Derecho Fundamental De Petición

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 15 de febrero de 2023, por medio de la cual deprecó la solicitud de autorización de desblindaje.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *"la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta"*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)"*⁴

⁴Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto al derecho de petición y su contenido esencial, así como las reglas que lo rigen, ha decantado la Corte Constitucional:

“(...) 3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado" (...)"⁵*

Sobre La Carencia Actual De Objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁶ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

⁵ ST.077 de 2018

⁶ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]» (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos

⁷ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, no se ha pronunciado de fondo frente al derecho de petición que le radicó el 15 de febrero del año 2023, con el cual pretende que se le autorice el desblindaje del vehículo de placa HVU518.

Pues bien, de las pruebas aportadas dentro de la demanda, permitieron establecer que ya la entidad accionada le ofreció respuesta al señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ** el día 12 de enero de 2024 vía correo electrónico miguelgomezmarti456@gmail.com, donde le remitió la resolución No 20244200004207, por la cual le resolvió la solicitud de desblindaje del vehículo de placa HVU518 de propiedad del accionante.

Lo expuesto, indica que la respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por no responder de manera concreta lo solicitado, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa, de fondo y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **MIGUEL GOMEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.151.911 expedida en Bogotá, contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

Radicado No: TUTELA 2024-00001
Accionante: MIGUEL GOMEZ MARTINEZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bc66eada0aa01509d1153c3e381a6609589605d727271b881d93dead4ee507**
Documento generado en 25/01/2024 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>